AYUNTAMIENTO DE LEÓN

MEDIO AMBIENTE
JFH/CG

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

PREÁMBULO

La protección del medio ambiente es una preocupación social que ha sido reconocida en nuestra Constitución, en su artículo 45, en el que se proclama el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.

El ruido y las vibraciones constituyen la forma de contaminación más característica de la sociedad urbana actual, que produce graves afecciones tanto en la salud como en la calidad de vida de los ciudadanos, y que no sólo puede conculcar el derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado sino también el derecho a la salud (artículo 43 CE) y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE).

Los municipios han sido, en el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente los atribuye la legislación de régimen local, las administraciones que han asumido el protagonismo en la defensa de los derechos constitucionales citados frente a las agresiones por efecto del ruido y las vibraciones.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a la vista de las experiencias acumuladas en estos últimos años, el Ayuntamiento de León quiere dotarse de una nueva norma que contenga medidas eficaces, proporcionadas y congruentes para proteger a los ciudadanos frente a la contaminación acústica.

A tal efecto, el Ayuntamiento Pleno, en su reunión del día 28 de abril de 2003, ha acordado la aprobación de la “Ordenanza Municipal sobre la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones” que, seguidamente, se transcribe:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **Objeto**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección del medio ambiente atmosférico contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones dentro del Término Municipal de León.

2. A los efectos de la misma, el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de la energía aludidos en el artículo primero de la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico.

Artículo 2.- **Finalidades**

Las finalidades que persigue esta Ordenanza son:

a) Velar por la calidad sonora del medio urbano.

b) Exigir la necesaria calidad en el aislamiento acústico de las edificaciones, de forma que se cumplan los niveles admisibles relacionados en esta Ordenanza.

c) Regular los niveles sonoros y vibratorios imputables a cualquier causa.

Artículo 3.- **Actividades sujetas**

1. Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del Término Municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, medios de transporte, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que estén situados.

2. Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán asimismo a toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere ruidos o vibraciones molestas o peligrosas, así como a cualquier actividad o comportamiento, individual o colectivo, que, aún no estando expresamente especificada en la misma, produzca perturbación por ruidos o vibraciones.

Artículo 4.- **Cumplimiento**

1. La Administración Municipal exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza cuando conceda licencia o autorización municipal para cualquier clase de construcción, demolición u obra, así como de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y, en general, de prestación de servicios y de cuantas actividades se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana de León, estableciendo para ello la adecuada coordinación entre los diferentes servicios y dependencias municipales.

2. El cumplimiento de las presentes normas será asimismo exigible a cualquier ampliación o reforma de edificaciones, instalaciones o actividades ya existentes que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

3. Lo dispuesto en esta Ordenanza será también exigible, en su caso, como medida correctora, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades Clasificadas, de la Comunidad de Castilla y León, y en sus normas de desarrollo.

4. Los particulares, dentro de los límites establecidos en la presente Ordenanza, vendrán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la misma en todo momento, tanto en los supuestos en que no sea preceptiva la correspondiente licencia o autorización municipal, autonómica o estatal, como en los que, siendo obligatoria ésta, se carezca de ella, o disponiendo del documento de licencia, en el mismo no se haga referencia expresa al elemento perturbador.

Artículo 5.- **Control**

1. Corresponderá al Ayuntamiento de León, a través de sus servicios competentes, ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2. En todo caso, el incumplimiento de las presentes normas, o de las condiciones señaladas en las licencias y autorizaciones municipales, o en los actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

TÍTULO II.- PERTURBACIONES POR RUIDOS

Capítulo Primero.- De los niveles sonoros

Sección 1ª.- Normas Generales

Artículo 6.- **Medición del ruido**

1. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se señalen en cada caso.

2. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA).

3. Para los niveles sonoros se aplicará, como criterio general de valoración, el Nivel Máximo (Lmax), siempre que no se especifique otro diferente de forma expresa.

Sección 2ª.- Niveles de ruido en Ambiente Exterior

Artículo 7.- **Límites máximos en el Exterior**

1. Ninguna actividad, instalación, establecimiento o comportamiento, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá producir en el ambiente exterior niveles sonoros superiores a los que se indican a continuación:

Nivel máximo en dBA según tipo de zona urbana	Día	Noche
a) Zonas de equipamiento sanitario	45	35
b) Zonas de viviendas, oficinas y servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
c) Zonas de actividades comerciales	65	55
d) Zonas industriales y de almacenes	70	55

A tal efecto, se entiende por día el período horario comprendido entre las 8,00 y las 22,00 horas, excepto en zonas de equipamiento sanitario en las que será el período comprendido entre las 8,00 y las 21,00 horas. Las restantes horas del total de 24 horas del período horario integrarán la noche.

2. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no se corresponda con ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razón de su analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido en el ambiente.

En caso de límite entre zonas, las emisiones respectivas se considerarán y medirán al límite de la zona correspondiente a la situación del foco emisor.

3. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento de León podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal, en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los apartados precedentes.

Sección 3ª.- Niveles de ruido en Ambiente Interior

Artículo 8.- **Límites máximos en el Interior**

1. Ninguna actividad, instalación, establecimiento o comportamiento, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá producir en el ambiente interior de las viviendas o locales de una edificación niveles sonoros superiores a los que se indican a continuación:

Nivel máximo en dBA según tipo de zona urbana	Día	Noche
a) Equipamiento:		
- Sanitario y Bienestar Social	30	25
- Cultural y Religioso	30	30
- Educativo	40	30
- Para el Ocio	40	40
b) Servicios Terciarios:		
- Hospedaje	40	30
- Oficinas	45	35
- Comercio	55	40
c) Residencial:		
- Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
- Pasillos, aseos y cocinas	40	35
- Zonas de acceso común	50	40

2. Estos criterios se revisarán de acuerdo a los avances normativos europeos, estatales o autonómicos, adoptando los criterios más restrictivos en su caso.

3. Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de éstos, de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 7 de esta Ordenanza; y al interior de los locales colindantes, de niveles sonoros superiores a los indicados en el número uno anterior.

4. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

5. Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias para evitar que el ruido de fondo existente en sus establecimientos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

6. Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier recinto, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (como discotecas, bares musicales y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos al referido espacio se coloque el aviso siguiente:

ATENCIÓN
La permanencia en el interior de este local puede
producir daños permanentes en el oído

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, estando adaptado en formato, rotulación y colores al modelo del **Anexo IV**.

7. Igualmente los titulares de actividades de locales públicos en los que se

disponga de equipo de música, o en los que se desarrollen actividades musicales, estarán obligados a disponer de una placa situada en el exterior y perfectamente visible que indique el nombre, emplazamiento y categoría del local, número de licencia de apertura, aforo máximo permitido, niveles de presión sonora máximos en dBA autorizados en el interior y horario de funcionamiento autorizado. Dichas placas adaptadas en formato, rotulación y colores al modelo del **Anexo V** serán homologadas por el Ayuntamiento y llevarán un sello del Departamento correspondiente.

8. En la página web del Ayuntamiento de León se incluirá un listado de todos los bares, cafeterías, pubs, discotecas y similares del Término Municipal de León, que contendrá la siguiente información:

a) Nombre del local.
b) Emplazamiento.
c) Número de licencia de apertura.
d) Tipo de licencia de apertura.
e) Aforo máximo permitido en el interior.
f) Niveles de presión sonora máximos (en dBA) autorizados en el interior.
g) Horario autorizado de apertura y cierre.

9. Para los locales de pública concurrencia, así como cualquier otro tipo de local con licencia de actividad, donde se detecten molestias producidas por ruido de impacto, y a los efectos de la determinación de la transmisión de ruido de impacto, se deberán garantizar aislamientos que permitan establecer que, en los recintos receptores, no se supera el límite de 40 dB en horario diurno y de 35 dB en horario nocturno, de LAeq10, corregido con el ruido de fondo, y medido conforme a lo descrito en el artículo 13 de esta Ordenanza.

Capítulo Segundo.- De la valoración de los niveles sonoros

Artículo 9.- **Normas de valoración**

La valoración de los niveles sonoros establecidos por la presente ordenanza se adecuará a las siguientes reglas:

Primera.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias fueran más acusadas.

Segunda.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán a 1,20 metros sobre el suelo y a 1,50 metros de la fachada o línea de la propiedad de la actividad que resulte afectada.

En caso de estar la fuente de ruido en azoteas o estructuras elevadas sobre la rasante de la calle, la medición se realizará al mismo nivel de la fuente sonora, en el límite de la azotea o estructura, en el lugar de mayor afectación posible.

Cuando exista valla o elemento de separación exterior de la propiedad donde se ubica la fuente de ruido, con respecto a la zona de dominio público (calle) o privado (propiedad adyacente), las mediciones se realizarán a nivel del límite de las propiedades.

Cuando las circunstancias lo precisen se podrán realizar mediciones a mayor altura y más cerca de las paredes, haciéndolo constar en el informe.

b) Las medidas en el interior del local receptor, se realizarán por lo menos a 1,20 metros de distancia del suelo y de las paredes, a 1,50 metros de las ventanas, o en todo caso en el centro de la habitación.

Las medidas se realizarán con las puertas y ventanas cerradas, eliminando en lo posible cualquier ruido interior de la propia vivienda, con el objeto de que el ruido de fondo sea el mínimo posible.

Siempre que el ruido proceda del interior del edificio, las medidas se realizarán con todos los cerramientos constructivos existentes cerrados (doble ventana, contraventana, persianas...).

Cuando el ruido proceda del exterior del edificio y el foco de ruido actúe en periodo diurno las medidas se realizarán con puertas, ventanas y dobles ventanas cerradas.

Cuando el ruido proceda del exterior del edificio y el foco de ruido actúe en periodo nocturno las medidas se realizarán con puertas, ventanas y dobles ventanas cerradas y las persianas bajadas.

Tercera.- Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo:

a) Ruido continuo uniforme o variable

a.1) Se practicarán cinco mediciones de 10 segundos cada una de ellas, distanciadas entre sí 1 minuto como mínimo.

a.2) Las medidas se considerarán válidas cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos sea menor o igual a 6 dBA.

a.3) Si la diferencia fuese mayor de 6 dBA, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de cinco mediciones. De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, se investigará su origen. Si se localiza, se repetirá hasta cinco veces la medición de forma que el foco origen de la emisión, entre en funcionamiento durante los 5 segundos de duración de la medida. En caso contrario se aceptará la serie.

a.4) Se tomará como resultado de la medición la media aritmética de los tres valores centrales de Lmax, es decir, descartando el mayor y el menor de los obtenidos.

b) Ruidos continuos fluctuantes

b.1) Se practicarán cinco mediciones de 1 minuto cada una de ellas, distanciadas entre sí 30 segundos como mínimo.

b.2) Se tomará como resultado de la medición el valor medio de los tres valores centrales de Lmax, es decir, descartando el mayor y el menor de los obtenidos.

c) Ruidos esporádicos

c.1) Se efectuará un mínimo de tres mediciones del episodio ruidoso. El valor considerado para cada registro será el valor máximo Lmax registrado.

c.2) Se tomará como resultado de la medición la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las mediciones.

d) Consideraciones adicionales

Como norma general se practicarán las mediciones en las condiciones indicadas anteriormente. En todo caso, y a criterio del responsable de la medición, podrán realizarse lecturas con otra periodicidad, lo que se hará constar en el informe, manteniéndose siempre los criterios de valoración indicados para cada tipo de ruido.

Cuarta.- Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos y/o tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

a) Componentes impulsivos

Se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con la constante temporal “impulsiva” y “rápida”. Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dBA, se aplicará una penalización de + 5 dBA.

b) Componentes tonales

Se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una frecuencia una diferencia con la media aritmética del ruido en las bandas laterales (superior e inferior en tercios de octava) de 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, de 8 dB para las de 160 a 400 Hz, y de 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz.

Cuando se detecte un tono puro se penalizará con un valor de + 5 dBA.

En caso de la existencia de ambas componentes impulsivos y tonales, la penalización aplicable será la suma de ambas.

Artículo 10.- **Requisitos de los aparatos de medida**

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de Clase 0 ó Clase 1 que cumplan con la Norma UNE 20-464-90, o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

Artículo 11.- **Facilidad de acceso**

Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruido, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán al personal municipal el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruido, y dispondrán su funcionamiento a las diferentes velocidades, cargas, potencias o marchas que le sean indicadas por aquellos, pudiendo presenciar todo el proceso operativo.

Artículo 12.- **Precauciones**

A) Valoración del nivel de fondo

1. Será preceptivo determinar el nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento el foco de ruido a inspeccionar. A tal efecto, el momento de medición será el adecuado durante todo el proceso para garantizar las condiciones anteriores.

2. Dado que el ruido de fondo puede afectar al resultado de las mediciones efectuadas, será necesario realizar correcciones de acuerdo con la siguiente tabla:

Diferencia, ΔL (dBA)	***Corrección a restar***
ΔL<3	Medida no válida
3<ΔL<4	3 dBA
4<ΔL<5	2 dBA
5<ΔL<7	1 dBA
7<ΔL<10	0,5 dBA
ΔL>10	0 dBA

3. Se practicarán tres mediciones de más de 30 segundos cada una de ellas, distanciadas entre sí 30 segundos como mínimo, o en su caso las que sean necesarias para la mejor determinación del ruido de fondo. Se tomará como resultado la media aritmética de los valores de L_{90} obtenidos. Su medición se realizará, por tanto y siempre que sea posible, sin actividad de la fuente sonora estudiada.

A efectos prácticos de la presente Ordenanza, si no fuera posible el cese de actividad de la fuente, se considerará como nivel de ruido de fondo el L_{90} correspondiente al período de tiempo de medida con la fuente sonora funcionando.

4. Como norma general se practicarán las mediciones en las condiciones indicadas anteriormente. En todo caso, y a criterio del responsable de la medición, podrán realizarse lecturas con otra periodicidad, lo que se hará constar en el informe.

B) Contra el efecto pantalla

El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura del indicador de medida.

C) Contra la distorsión direccional

Se cuidará la posición de la inclinación del micrófono para conseguir lecturas que no estén interferidas por la posición direccional del mismo, según indicaciones del fabricante.

D) Contra el efecto del viento

Se seguirán las especificaciones del fabricante del sonómetro en cualquier caso. Si se estima que la velocidad del viento es superior a 3,00 metros por segundo, se desistirá de la medición, salvo que se efectúen las correcciones pertinentes.

E) Condiciones ambientales

En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites establecidos por el fabricante del aparato de medida, relativos a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc..

F) Contra el efecto del campo próximo reverberante

Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

G) Calibración

Será preceptivo que, al menos antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica del aparato de medida, mediante calibrador acústico o pistófono, que garantice su buen funcionamiento.

Capítulo Tercero.- De los aislamientos acústicos

Artículo 13.- **Valoración del aislamiento**

A) Aislamiento acústico a ruido aéreo

Se valorará mediante la "Diferencia de nivel estandarizada ponderada" (DnTw) y mediante el "Índice de aislamiento bruto a 125 Hz" (D_{125}) obtenido conforme a las normas UNE-EN-ISO-717-1 y UNE-EN ISO 140-4 y 5, o cualquier otra que las sustituya.

B) Aislamiento acústico a ruido de impacto.

Se valorará mediante el índice de aislamiento L'nw, obtenido conforme a la norma UNE-EN-ISO-717-2 y L'n obtenido conforme a la norma UNE-EN ISO 140-7, o cualquier otra que la sustituya.

Para la medición de ruidos de impactos, se seguirá el siguiente protocolo de medida:

1. Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

2. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones

establecidas en la norma UNE-EN-ISO 140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya, en al menos dos posiciones diferentes.

3. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del LAeq10, en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.

4. Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones:

0,7 metros entre posiciones de micrófono.
0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala.
1,0 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.

Observación: Las distancias reflejadas se consideran valores mínimos.

5. Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la UNE-EN-ISO 140-7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

6. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

Artículo 14.- **Normas en viviendas**

En lo relativo al aislamiento acústico en edificios de viviendas se cumplirán, en cualquier caso, y como criterio de mínimos, las normas establecidas en la NBE-CA-88, “Norma Básica de Edificación-Condiciones Acústicas” (Reales Decretos 1909/1981, de 24 de julio, y 2115/1982, de 12 de agosto, y Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1988), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan a estas normas, y cuantas otras disposiciones se encuentren establecidas o puedan establecerse respecto al aislamiento de la edificación.

Artículo 15.- **Aislamiento en establecimientos industriales, comerciales, de servicios y recreativos**

A) Normas generales
Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales o de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior, o al interior de otras dependencias o locales, del exceso del nivel sonoro que se origine en su interior, e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

B) Aislamientos mínimos a ruido aéreo
Para cualquier establecimiento o actividad susceptible de considerarse como foco de ruido, se exigirán diferentes niveles mínimos de aislamiento a ruido aéreo, de acuerdo con los tipos de actividades mencionadas a continuación:

I) Respecto a otro recinto contiguo.-

a) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo:
- Aislamiento acústico global (DnTw) 70 dB
- Aislamiento a 125 Hz (D_{125}) 55 dB

b) Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical, procedente exclusivamente de equipo de reproducción sonora o audiovisual, y sin actuaciones en directo:
- Aislamiento acústico global (DnTw) 65 dB
- Aislamiento a 125 Hz (D_{125}) 50 dB

c) Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipo de reproducción sonora o audiovisual, así como cualquier otro establecimiento susceptible de producir ruido que pueda superar los límites indicados en el Título II de la presente Ordenanza con actividad, aún parcial, en período nocturno:
- Aislamiento acústico global (DnTw) 60 dB
- Aislamiento a 125 Hz (D_{125}) 45 dB

d) Cualquier otro establecimiento susceptible de producir ruido que pueda superar los límites indicados en el Título II de la presente Ordenanza, con actividad únicamente diurna:
- Aislamiento acústico global (DnTw) 50 dB.
- Aislamiento a 125 Hz (D_{125}) 40 dB

II) Fachadas.-
- Locales del apartado a) anterior (DnTw) 45 dB
- Locales del apartado b) anterior (DnTw) 35 dB
- Locales del apartado c) anterior Sin exigencia mínima
- Locales del apartado d) anterior Sin exigencia mínima

C) Aislamientos mínimos a ruido de impacto

1. El nivel global de ruido de impacto (L'nw) en un recinto habitable colindante verticalmente con la actividad no será mayor que 65 dB.

2. El nivel global de ruido de impactos (L'nw) en un recinto habitable colindante verticalmente con otro recinto en el que se alojen instalaciones o cualquier otro dispositivo que constituya una fuente de ruido necesaria para el funcionamiento de la actividad, no será mayor que 60 dB.

D) Características específicas

1. Las actividades de los apartados a) y b) a las que se hace mención en el epígrafe A) del presente artículo deberán poseer obligatoriamente vestíbulo acústico eficaz, debiendo mantener cerrados los huecos y ventanas durante su funcionamiento. Este vestíbulo de entrada tendrá las siguientes características:

a) Doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida.

b) Un espacio libre horizontal no inferior a 1,20 metros de profundidad no barrido por las hojas de las puertas, sin perjuicio de las condiciones exigidas por la normativa vigente de supresión de barreras arquitectónicas, de prevención de incendios y lo establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

2. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 16.- **Comprobaciones**

1. Para la obtención de la licencia de ocupación de los edificios, además de los Certificados que determine la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados de aislamiento acústico, realizados in situ en condiciones normalizadas, de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, cerramiento horizontal (forjado con la primera planta) y elementos de separación con salas que contengan focos de ruido (caja de ascensores, calderas, etc.).

2. La Autoridad Municipal, podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas dictadas en este Capítulo.

Artículo 17.- **Limitadores acústicos**

1. Los titulares de actividades que dispongan de aparatos de reproducción musical deberán instalar limitadores acústicos, al efecto de regular el nivel de presión sonora en el interior de los locales. El Ayuntamiento de León podrá acordar, por causa motivada, el sellado de los mismos.

2. El equipo limitador deberá asegurar, de forma fehaciente y permanente, que, bajo ninguna circunstancia, las emisiones del equipo musical superan los límites admisibles de nivel sonoro en el ambiente interior de los edificios, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por esta Ordenanza.

3. Los limitadores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Deberán disponer de los dispositivos necesarios para cumplir las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno, que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, independientemente del

funcionamiento del equipo musical, con período de almacenamiento mínimo de dos meses. Este registro será de tal forma que no quede afectado por posibles fallos de tensión.

c) Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador, e incidencias habidas, con indicación al menos de la fecha y hora de inicio de la sesión.

d) Mecanismos de protección (mediante llaves electrónicas o claves de acceso) que impidan manipulaciones posteriores si éstas fueran realizadas, y de forma que queden registradas en la memoria interna del limitador.

e) Sistema de inspección que permita a los Servicios Técnicos Municipales, o personal técnico delegado al efecto, una adquisición de los datos almacenados, a fin de que estos puedan ser analizados y evaluados.

f) Asimismo, podrá acordarse por el Ayuntamiento que los mencionados equipos tengan capacidad para enviar, de forma automática, al Servicio de Inspección Municipal o entidad delegada, los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local, si se considerase necesario.

4. El titular del establecimiento será responsable, en todo caso, de instalar y mantener en buen estado de funcionamiento el equipo limitador, así como de incrementar, en su caso, el aislamiento necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Capítulo Cuarto.- De los trabajos en la vía pública

Artículo 18.- **Trabajos con empleo de maquinaria**

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas. Durante el resto de la jornada, en general, los equipos empleados no podrán superar, siempre que sea posible, los 90 dBA, medidos a una distancia de cinco metros, a cuyo fin se adoptarán por parte de los titulares o responsables de las obras las medidas correctoras que procedan.

2. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, quien determinará los limites sonoros que deberán cumplirse.

3. Todas las solicitudes de este tipo de actividades deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable directo de los trabajos que pueda tomar las decisiones para, en su caso, la inmediata adecuación o paralización de los mismos.

Artículo 19.- **Características de la maquinaria utilizada en obras en la vía pública**

1. La maquinaria utilizada se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, sobre aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de los Estados miembros en materia de máquinas (modificado por el Real Decreto 56/1995, de 20 de enero), o legislación que, en su caso, lo modifique o sustituya.

2. El Ayuntamiento de León promoverá, con carácter general, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica y, en particular, propiciará dicho tipo de maquinaria en el ámbito de la contratación pública de obras, suministros y prestación de servicios (limpieza pública y recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento de parques y jardines, etc.). A tal efecto incorporará cláusulas específicas al respecto en los Pliegos de Cláusulas Técnicas Particulares de las contrataciones que lleve a cabo.

Artículo 20.- **Carga y descarga**

1. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, reposición nocturna industrial, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública entre las 22,00 y las 7,00 horas, cuando estas operaciones superen los limites de ruido establecidos en los artículos 7 y 8 del presente Título. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

2. Excepcionalmente, en casos muy concretos, y por razones de necesidad, peligro o por ocasionar afecciones muy graves al tráfico o transporte público, la Administración Municipal podrá autorizar operaciones de carga y descarga de mercancías en condiciones acústicas distintas, estableciendo éstas.

Capítulo Quinto.- De los vehículos a motor

Artículo 21.- **Normativa aplicable**

Los vehículos a motor que circulen por el Término Municipal deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, resultando de aplicación los Reglamentos números 41 y 51 para homologación de vehículos nuevos en materia de ruido (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1982 y BOE núm. 148, de 22 de junio de 1983) anexos al acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores de 20 de marzo de 1958 de Ginebra, o norma que los modifique o sustituya. Asimismo les será de aplicación las normas contenidas en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 22.- **Mantenimiento**

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y/o vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda en más de 2 dBA de los límites establecidos para cada categoría por la reglamentación vigente y en las condiciones de medida establecidas en la misma.

2. Los valores límite para cada categoría de vehículos a motor o ciclomotores y el método para la medición de los niveles sonoros producidos por éstos son los indicados en el **Anexo III**.

Artículo 23.- **Control de vehículos a motor**

1. Todos los vehículos a motor y ciclomotores están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruido para las que sean requeridos por la Policía Local.

2. Aquellos vehículos y ciclomotores cuyo nivel sonoro excedan de los límites señalados en el artículo anterior tendrán un plazo de diez días para proceder a la corrección de las deficiencias, transcurrido el cual deberán de pasar inspección en las dependencias municipales habilitadas al efecto. Todo ello sin perjuicio de la iniciación del correspondiente expediente sancionador por infracción a la normativa vigente.

3. Si la inspección efectuada resulta desfavorable se procederá, como medida cautelar, de la siguiente forma:

a) Si los resultados superan los límites establecidos para cada categoría por la reglamentación vigente en más de 2 y menos de 6 dBA, dispondrán de un nuevo plazo de quince días para corregir las deficiencias. Transcurrido el mismo sin resultado favorable, el vehículo o ciclomotor quedará inmovilizado en las dependencias municipales y la documentación del mismo bajo custodia de la Policía Local.

b) Si los resultados superan en 6 dBA los limites establecidos, se procederá directamente a inmovilizar el vehículo o ciclomotor en las citadas dependencias, quedando igualmente la documentación del mismo bajo custodia de la Policía Local.

4. Cuando el vehículo o ciclomotor quede inmovilizado el titular del mismo deberá, para su retirada, utilizar un sistema de remolque o carga que permita el transporte del mismo hasta un taller de reparación sin poner el vehículo o ciclomotor en marcha en la vía pública. Si dicho transporte se realizase mediante una grúa municipal, el titular del vehículo deberá hacer frente, con carácter previo, al pago de las tasas que en concepto de traslado correspondan.

5. Cuando la inspección resulte favorable, el titular podrá proceder a recuperar la documentación del vehículo.

6. El procedimiento de medición de las emisiones sonoras se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el **Anexo III** de esta Ordenanza.

7. Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos y ciclomotores retenidos que no sean retirados de las dependencias municipales en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.

Artículo 24.- **Prohibiciones**

1. Todos los vehículos de motor y ciclomotores deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

2. Se prohíbe:

a) Utilizar dispositivos que anulen la acción del silenciador, el uso de tubos resonadores o la circulación con el llamado “escape de gases libre”.

b) Forzar las marchas de los vehículos de motor por aceleraciones innecesarias, exceso de peso o forzar las marchas en pendientes, produciendo ruidos innecesarios o molestos.

c) Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos con un volumen innecesario o molesto y las ventanas abiertas.

Artículo 25.- **Avisadores acústicos y alarmas en vehículos**

1. No se permite el uso de alarmas o avisadores acústicos dentro del casco urbano, salvo en los casos siguientes:

a) Inminente y concreto peligro de accidente.

b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas (en esta situación podrán realizar toques frecuentes y cortos de bocina y colocar una identificación en el exterior).

c) Vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria.

2. Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, deberán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo. Las sirenas de los vehículos antes citados no podrán superar en ningún caso los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 metros del vehículo que lo tenga instalado en la dirección de máxima potencia acústica.

3. Las sirenas de los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria solo podrán utilizarse cuando preste el vehículo un servicio urgente, entendiendo como tal, en las ambulancias, el desplazamiento de la base al lugar del accidentado o lugar donde radique el enfermo y desde éste al centro hospitalario, siempre que las lesiones o enfermedad de la persona transportada aconseje esta medida.

4. Los niveles máximos de sonido de las alarmas instaladas en vehículos privados no podrán superar los 85 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

5. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas) no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente entre las 22,00 y las 8,00 horas.

Artículo 26.- **Limitaciones a la circulación**

Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, el Ayuntamiento de León podrá delimitar zonas o vías, en las que, de forma permanente, a determinadas horas o días, quede prohibida o delimitada la circulación de alguna clase de vehículos.

Capítulo Sexto.- De otras actividades

Artículo 27.- **Generalidades**

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (pinares, riberas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y, en todo caso, en los establecidos por los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.

c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

d) Aparatos electrodomésticos y equipos de climatización y similares.

Artículo 28.- **Actividades ruidosas en la vía pública**

Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia instalar sistemas de ambientación sonora en los comercios y terrazas, accionar equipos e instrumentos musicales y emitir mensajes publicitarios que superen los niveles establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza, siempre que se carezca de la preceptiva autorización.

Artículo 29.- **Actividades musicales al aire libre**

1. Las actuaciones de orquestas, grupos musicales y espectáculos deberán contar con la preceptiva autorización municipal.

2. Las autorizaciones deberán fijar, como mínimo:

a) Su carácter temporal o estacional.

b) La indicación del horario de funcionamiento.

c) La limitación del nivel sonoro durante el periodo autorizado, que, con carácter general, no podrá superar en ningún caso los 90 dBA, medidos a una distancia de cinco metros de distancia del foco sonoro.

3. Todas las solicitudes de este tipo de actividades deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización de la persona responsable de la actuación, de forma que ésta pueda adoptar las decisiones pertinentes en relación con la inmediata adecuación o paralización de la misma.

4. Lo anteriormente señalado será de aplicación sin perjuicio de los límites establecidos para el ambiente interior en los artículos 7 y 8 del presente Título.

Capítulo Siete.- De las máquinas y aparatos susceptibles de producir ruido y/o vibraciones

Artículo 30 **Colocación de máquinas e instalaciones que afecten a viviendas.**

1. Los aparatos de elevación y transporte, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora hacia el interior de la edificación no superior a los límites máximos autorizados por esta Ordenanza.

2. No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación en o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, se instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a las viviendas sea suficiente, para garantizar los niveles establecidos en los artículos 7 y 8 de este Título.

Artículo 31.- **Ruido estructural y transmisión de vibraciones**

La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 32.- **Distancias**

La distancia entre los elementos anteriormente indicados y el cierre perimetral será de 1 metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 33.- **Medidas relativas a juntas y dispositivos elásticos**

1. Los conductos por donde circulen fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, evacuación de humos, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la misma y con un montaje elástico de probada eficacia.

4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se ajustará a la reglamentación y normas que afecten a su instalación.

Artículo 34.- **Equipos frigoríficos**, **de climatización y ventilación**

1. La ubicación de equipos frigoríficos, de climatización y ventilación se llevará a cabo, en todo caso, de conformidad a las normas urbanísticas vigentes.

2. Aquellos equipos que para su montaje requieran de la preceptiva licencia de instalación contarán con las medidas correctoras oportunas para que los niveles de ruido producidos no superen los límites señalados en los artículos 7 y 8 del presente Título.

3. El resto no podrá superar los 55 dBA en el exterior, medido a 5 metros de distancia del foco emisor, en la dirección de máxima emisión, y sin que sus niveles sonoros superen los límites señalados en los citados artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

Capítulo Ocho.- De la Zonas Acústicamente Saturadas

Artículo 35.- **Definición**

1. Se definen como Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS) aquellas zonas o lugares del municipio en los que se produce un elevado impacto sonoro debido a la existencia de numerosos establecimientos susceptibles de producir niveles sonoros de los regulados en la presente Ordenanza, a la actividad de las personas que los utilizan y al ruido producido por los vehículos que transitan por dichas zonas, en su caso, y con ello una acusada agresión acústica a los ciudadanos.

2. Podrán ser declaradas Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS) aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente cumpla con los niveles regulados en esta Ordenanza, se sobrepasen en más de 20 dBA dos veces por semana, durante dos semanas consecutivas, los niveles de perturbación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en el artículo 7 de este Título.

3. El parámetro a considerar será LAeq,1h durante cualquier hora del período nocturno (22,00 a 8,00 horas) o LAeq,14h para todo el período diurno (8,00 a 22,00 horas).

Artículo 36.- **Declaración de zonas acústicamente saturadas (ZAS)**

1. El Ayuntamiento podrá instruir expediente de declaración de ZAS, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Primero.- Una vez iniciado el expediente, los Servicios Técnicos Municipales incorporarán al mismo la siguiente documentación:

a) Un estudio sonométrico en el que se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes sonoras supera el nivel antes indicado, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

b) Un plano en el que se delimite, de forma precisa y clara, la Zona Acústicamente Saturada, de acuerdo con el estudio anterior, así como, en su caso, la Zona de Respeto que la circunde, que vendrá integrada por una franja de un ancho mínimo de 50 metros alrededor de aquella. La delimitación de la Zona de Respeto perseguirá evitar que la contaminación sonora existente, se extienda a las zonas limítrofes, y para la determinación de su ámbito, se atenderá a las características propias de la estructura urbana, en cada caso, y a los resultados del estudio sonométrico en el entorno de la zona a declarar acústicamente saturada.

c) Un informe en el que se establezca el tipo y características de los establecimientos o actividades que, en su conjunto, generen la saturación.

d) Documento de propuesta de medidas generales y/o individuales a adoptar.

Segundo.- Cumplido lo que antecede, se abrirá un período de información pú-

blica, por plazo de 20 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y al menos en uno de los diarios locales de mayor difusión, para que durante el mismo, cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime pertinentes.

Tercero.- A la vista de las alegaciones presentadas, y previos los informes técnicos pertinentes en relación con las mismas, la declaración de ZAS se realizará mediante Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y determinará:

a) El ámbito territorial de la ZAS.

b) El régimen especial aplicable a la misma, en el que se detallarán los efectos que conlleve la declaración de ZAS.

c) La fecha de entrada en vigor.

2. Una vez se haya conseguido reducir el nivel de ruido exterior hasta el límite máximo regulado en el artículo 7 de esta Ordenanza, se dejará sin efecto la declaración de ZAS por acuerdo de Ayuntamiento Pleno, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que se mantengan determinadas limitaciones tendentes a garantizar la observancia de dicho nivel máximo de ruido externo.

Artículo 37.- **Efectos de la declaración de Zona Acústicamente Saturada**

1. Las ZAS quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirá la progresiva reducción de los niveles sonoros, hasta alcanzar los establecidos con carácter general en esta Ordenanza.

2. A tenor de las circunstancias concurrentes, podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Limitación de régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

b) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, y retirada temporal de las licencias concedidas al efecto.

c) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

d) Establecimiento de límites de emisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

e) Prohibición de instalar, modificar, o ampliar las actividades que, expresamente, se determinen y que puedan ser origen de la saturación, incluso en la Zona de Respeto.

f) Prohibición de actividades comerciales o publicitarias en la vía pública.

g) Cualquier otra medida tendente a la consecución del nivel de ruido regulado en esta Ordenanza.

Título III.- PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Artículo 38.- **Valores límites de vibraciones**

1. Se establece como unidad de medida del grado de medida del grado de vibración existente en los edificios, la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s^2).

2. Para valorar el grado de molestia se utilizará el índice de percepción vibratoria K, respetándose el protocolo de medida establecido en la norma ISO2631-2 al menos en los paramentos horizontales.

3. Ninguna actividad o fuente vibratoria podrá transmitir unos valores de vibración (curvas K del **Anexo II**), superiores a los siguientes:

Valor límite de recepción de vibraciones en ambientes interiores (coeficiente K):

Situación	***Periodo***	***Vibraciones continuas***	***Impulsos Máximos 3/día***
a) Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Diurno	1	1
	Nocturno	1	1
b)Viviendas y residencias	Diurno	2	16
	Nocturno	1,4	1,4
c) Oficinas	Diurno	4	128
	Nocturno	4	12
d) Almacenes y comercios	Diurno	8	128
	Nocturno	8	128

4. El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el gráfico del Anexo antes citado, que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Artículo 39.- **Medición de vibraciones**

Para la medición de las vibraciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El nivel de evaluación de vibraciones se obtendrá en el momento y lugar en que la molestia sea más acusada.

b) El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida de la aceleración eficaz en el rango de frecuencias comprendido entre 1 y 80 Hz, y se expresará en términos del índice de percepción vibratoria K.

c) Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibi-

lidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).

d) La medición de la vibración se realizará durante un período de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos (paso de trenes, arranque de compresores, etc.) se deberá repetir la medición al menos tres veces, dándose como resultado de la medición, la media de los obtenidos.

e) Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas o procedimiento similar. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

f) Influencia de ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por proximidad a campos electromagnéticos.

TÍTULO IV.- CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Artículo 40.- **Requisitos generales**

Serán condiciones generales de obligado cumplimiento para la autorización de actividades en edificios habitados, o colindantes con éstos, las siguientes:

1ª.- La realización de un estudio detallado in situ, de las condiciones acústicas del local y, en su caso, de las medidas correctoras previstas, encaminadas a minimizar los posibles ruidos y vibraciones producidos en el mismo.

2ª.- Para aquellos locales cuyos focos emisores de ruido sean contiguos a otras edificaciones, se deberá garantizar el cumplimiento de los niveles señalados en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza en cada una de las zonas afectadas.

Artículo 41.- **Actividades musicales**

Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente que contenga los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical, incluyendo potencia acústica y gama de

frecuencias.

b) Número de altavoces, ubicación de los mismos y descripción de medidas correctoras, contemplando aspectos como la direccionabilidad y sujeción de aquellos.

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las características del aislamiento, especificando al menos gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para todo el local.

A efectos de dicho cálculo, los niveles de emisión sonora considerados, para los diferentes tipos de actividades indicados en el artículo 15 de esta Ordenanza, no podrán ser inferiores a los siguientes:

- Locales del apartado a)	105 dBA
- Locales del apartado b)	95 dBA
- Locales del apartado c)	85 dBA
- Locales del apartado d)	80 dBA

Además del ruido musical se tendrá en cuenta el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc..

e) Descripción y características detalladas del equipo limitador con que se dotará al equipo musical, comprobando que cumple las especificaciones señaladas en esta Ordenanza.

Artículo 42.- **Actividades clasificadas**

Para la concesión de licencia de actividad clasificada se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del Proyecto o Memoria que se presente, en cumplimiento de la Ley de Actividades Clasificadas y de sus normas de desarrollo, tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

A) Una Memoria comprensiva de las siguientes determinaciones:

1ª.- Descripción del tipo de actividad y horario previsto.

2ª.- Descripción del local, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, etc.).

3ª.- Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto.

Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica (en kW), potencia acústica (en dB) o bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas (carga, frecuencia, etc.).

En su caso se indicará las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora (potencia acústica y rango de frecuencias), número de altavoces, etc..

Se valorarán las posibles molestias producidas por la entrada-salida de vehículos, operaciones de carga y descarga, etc., funcionamiento de maquinaria auxiliar durante la noche, etc..

4ª.- Evaluación del nivel de emisión, a partir de los datos del apartado anterior.

A los efectos de su cálculo, los niveles de emisión no podrán ser inferiores a los indicados en el artículo anterior para cada tipo de actividades.

5ª.- Niveles sonoros de recepción en el ambiente exterior y locales colindantes y de su zona de influencia según su uso y horario de funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de esta Ordenanza.

6ª.- Diseño y justificación de las medidas correctoras.

6ª.a) Para ruido aéreo, se calculará el nivel de aislamiento de acuerdo con las especificaciones de exigencia indicadas en la presente Ordenanza.

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural. Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.

Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.

Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras.

6ª.b) En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.

6ª.c) En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos, u otros similares.

7ª.- Justificación de que el funcionamiento de la actividad no superará los límites establecidos.

B) A la Memoria se acompañará un juego de Planos con el siguiente contenido mínimo:

1) Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.

2) Plano de situación de las fuentes sonoras.

3) Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, materiales y condiciones de montaje.

Artículo 43.- **Condiciones acústicas de nuevos emplazamientos urbanísticos**

1. En las nuevas urbanizaciones o aquellas derivadas de convenios urbanísticos, los promotores y/o los constructores estarán obligados a realizar una evaluación previa de las condiciones acústicas de la urbanización, que formará parte del proyecto, como anexo al mismo.

2. Dicha evaluación contendrá, como mínimo:

a) Descripción de la urbanización: Situación, número de viviendas y tipología de las mismas.

b) Determinación, mediante modelo de predicción o cualquier otros sistema técnico adecuado, de los valores de emisión sonora en período diurno y nocturno producidos por las fuentes sonoras de ruido móviles, a 1,5 metros de la fachada de las viviendas más afectadas en razón de su ubicación, orientación o distancia.

c) Cuando los niveles sonoros a que se refiere el párrafo anterior superen los establecidos en la presente Ordenanza, se exigirá la incorporación de soluciones técnicas al proyecto que garanticen el cumplimiento de los mencionados límites.

Artículo 44.- **Instalaciones en nuevas edificaciones**

A los efectos de garantizar que las instalaciones comunitarias de los edificios de nueva implantación no generen niveles sonoros que superen los indicados en esta Ordenanza, después de la finalización de la obra, y con carácter previo a la concesión de la licencia de primera ocupación, el responsable de la Dirección de Obra deberá presentar un certificado suscrito por técnico competente, en que se hagan constar los niveles de inmisión correspondientes a las instalaciones en cuestión obtenidos mediante la metodología indicada en esta Ordenanza.

Artículo 45.- **Control**

1. Con carácter previo a la concesión de licencia de apertura de una actividad, se comprobará por los Servicios Municipales si la instalación se ajusta a los estudios técnicos presentados y autorizados por la Administración Municipal.

2. De igual forma, y previamente a la concesión de licencia de apertura o autorización de funcionamiento, los Servicios Técnicos Municipales comprobarán la efectividad real de las medidas correctoras aplicadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 46.- **Otras limitaciones**

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, evitando así la transmisión de ruidos al exterior que supere los límites recogidos en la presente Ordenanza.

TÍTULO V.- INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo Primero.- De la Inspección

Artículo 47.- **Control de ruidos y vibraciones**

1. El personal municipal a quien se asigne esta competencia y, en todo caso, los agentes de la Policía Local, podrán llevar a cabo visitas de inspección a las instalaciones y actividades afectadas por lo dispuesto en esta Ordenanza, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la misma.

2. Los titulares de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones deberán permitir a personal inspector el empleo de los aparatos medidores, facilitando tanto el correspondiente procedimiento de medición, como el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos, colaborando con aquél, para lo que dispondrán el funcionamiento de la maquinaria y de más elementos de la actividad a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Artículo 48.- **Acta de infracción**

1. Comprobado por los inspectores o agentes municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación incumple la presente Ordenanza, levantarán acta de dicha infracción, de la que entregarán copia al titular o encargado de las mismas.

2. Constatada la infracción, el Ayuntamiento de León, previa audiencia al interesado, iniciará el correspondiente procedimiento sancionador o señalará, en su caso, las medidas correctoras necesarias, así como el plazo concedido al infractor para llevar a cabo dichas medidas.

Artículo 49.- **Denuncia**

1. Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de León la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. Con carácter general, la denuncia se formulará por escrito, admitiéndose, no obstante, la denuncia verbal en los casos de reconocida urgencia o gravedad.

3. De resultar la denuncia temerariamente infundada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen por la inspección que el Ayuntamiento realice.

Artículo 50.- **Requisitos de la denuncia**

1. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las solicitudes realizadas a la Administración, los datos precisos para facilitar a los inspectores o agentes municipales la correspondiente comprobación.

2. Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de la misma o que le sea sellada una copia simple del citado escrito, que suplirá a aquél.

Artículo 51.- **Comprobación de la denuncia**

Recibida la denuncia, se continuará el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos 47 y 48 anteriores, adoptándose, en su caso, las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente.

Capítulo Segundo.- De las infracciones

Artículo 52.- **Concepto y clases**

1. Tendrán la consideración de infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza en relación con los focos perturbadores a que se refiere la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 53.- **Responsabilidad**

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales correspondientes.

2. Son responsables de las infracciones:

a) Los propietarios poseedores o responsables de los focos de ruido.

b) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

c) Los titulares de la actividad.

d) Los técnicos que emitan las certificaciones correspondientes.

e) Los titulares o conductores de los vehículos a motor.

f) Los causantes de la perturbación.

3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será subsidiaria.

Artículo 54.- **Infracciones en materia de ruidos**

1. Tendrán la consideración de infracciones leves en materia de ruidos, las siguientes:

a) Superar en menos de 5 (CINCO) dBA los niveles de ruido máximos admisibles establecidos en esta Ordenanza.

b) Producir ruidos con las puertas o ventanas abiertas superando los niveles recogidos en la presente Ordenanza, según indica el artículo 46.

c) El incumplimiento de cualquier otra prescripción recogida en esta Ordenanza que no haya sido tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves en materia de ruidos, las siguientes:

a) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

b) Superar en 5 (CINCO) o más dBA los niveles máximos permitidos por esta Ordenanza.

c) La no presentación del vehículo a inspección, habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 10 días.

d) No facilitar o dificultar las labores de inspección a que se refiere el artículo 47 de esta Ordenanza.

e) La incomparecencia, sin causa justificada y debidamente acreditada, a las citaciones de los Servicios Municipales para facilitar el acceso a las fuentes generadoras de ruido y/o vibraciones, obstaculizando la labor de la inspección municipal.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves en materia de ruidos, las siguientes:

a) La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de tres años.

b) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado c) del número anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 10 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en el apartado b) de dicho número.

c) Manipular o tener fuera de servicio los equipos limitadores de volumen a los que se refiere el artículo 17 de esta Ordenanza.

d) La emisión de informes o certificados que no se ajusten a la realidad.

e) El ejercicio de actividades sin licencia, o sin la autorización previa preceptiva, o con la licencia caducada o suspendida, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones otorgadas.

f) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la adopción de medidas de carácter provisional o de las medidas correctoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.

Artículo 55.- **Infracciones en materia de vibraciones**

1. En materia de vibraciones se considerará como infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del gráfico inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2. Se considerarán infracciones graves en materia de vibraciones:

a) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos o más curvas K inmediatamente superiores a las máximas admisibles para cada situación.

3. Tendrá la consideración de infracción muy grave en materia de vibraciones, la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de tres años.

Capítulo Tercero.- De las sanciones

Artículo 56.- **Sanciones**

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil y/o penal, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza tipificadas en los artículos 54 y 55 anteriores, darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multa de hasta 6.010,12 euros.

b) Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de hasta 60.101,21 euros.

c) Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de hasta 300.506,05 euros.

2. Además de la sanción pecuniaria a que se refieren los apartados a), b) y c) del punto anterior, las infracciones cometidas podrán sancionarse con suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental, con los siguientes límites:

a) De hasta 3 (TRES) meses, en el caso de infracciones leves.

b) De hasta 6 (SEIS) meses, en el caso de infracciones graves.

c) De hasta 1 (UN) año, en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 57.- **Graduación de las sanciones**

1. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo en cada caso concreto a las siguientes circunstancias, que se apreciarán en su conjunto:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad del daño producido, tanto real, como potencial.

c) La conducta dolosa o culposa del infractor.

d) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.

2. La aplicación de las anteriores circunstancias se realizará de la siguiente manera:

a) Cuando concurran simultáneamente dos de tales circunstancias la cuantía de la sanción se incrementará en un 30 por 100.

b) Cuando concurran simultáneamente tres de las circunstancias descritas, la cuantía de la sanción se incrementará en un 60 por 100.

c) Cuando concurran simultáneamente todas las circunstancias descritas, la cuantía de la sanción se incrementará en un 100 por 100.

3. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiese sido sancionado anteriormente una o más veces, por el mismo concepto, dentro de los doce meses precedentes a la comisión de la infracción.

Artículo 58.- **Competencia para sancionar**

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores corresponderá:

a) Al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de León, en el caso de sanciones pecuniarias hasta 12.020,24 euros, y, en todo caso, cuando la sanción consista en la suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

b) A los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 31 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, en el caso de sanciones pecuniarias superiores a 12.020,24 euros.

2. El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de León podrá delegar, total o parcialmente, la citada competencia, con los requisitos establecidos en las normas administrativas en vigor.

Artículo 59.- **Medidas cautelares**

1. Sin perjuicio de cómo se resuelva el expediente sancionador, cuando se haya incoado procedimiento sancionador por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, y previa audiencia del interesado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales.

2. Tales medidas cautelares podrán consistir en:

a) El precintado inmediato de la instalación, si la misma supera en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza para el período nocturno, o en más de 15 dBA los límites de niveles sonoros establecidos en la misma para el período diurno.

Dicho precinto podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal inspector municipal autorice el funcionamiento de la misma.

b) El precintado inmediato de todos aquellos equipos o aparatos que, en el momento de verificarse una inspección municipal, estén instalados y no estuvieran amparados por la licencia obtenida para el funcionamiento de la industria.

El citado precinto podrá ser levantado cuando tales equipos y aparatos cuenten con la preceptiva autorización municipal.

c) La adopción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño o de las molestias originadas.

d) La clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

e) La suspensión temporal de la licencia o autorización para el ejercicio de la actividad por el titular.

Capítulo Cuarto.- Del procedimiento sancionador

Artículo 60.- **Procedimiento sancionador**

La imposición de sanciones requerirá la instrucción del correspondiente expediente administrativo sancionador, que se regulará por lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y cuantas otras disposiciones resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- **Periodo de adaptación**

1. Los límites de calidad sonora establecidos en el Capítulo Primero del Título II de esta Ordenanza serán de aplicación tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación, como a las que se encuentren ya en funcionamiento, ejercicio o uso, sean éstas públicas o privadas.

Las actividades e instalaciones ya existentes deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Capítulo Primero del Título II de esta Ordenanza, en el plazo máximo de **seis meses**, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

2. En cuanto a las restantes prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, quedan sujetas a las mismas todas las actividades e instalaciones, públicas o privadas, que soliciten licencia o autorización a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza.

Para las actividades e instalaciones en funcionamiento, ejercicio o uso, que dispongan de licencia a la entrada en vigor de esta Ordenanza o la hubieran solicitado con anterioridad, dichas prescripciones serán exigibles en su totalidad en los supuestos de ampliación, modificación, cambio de titularidad, uso o actividad, o cuando, habiéndose formulado denuncia, se constate la comisión de infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, y, en todo caso, en el plazo de **un año** contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

3. La colocación de las “placas de información” a que se refieren los puntos 6 y 7 del artículo 8 de esta Ordenanza será exigible para las actividades e instalaciones a las que se refiere el citado artículo que soliciten licencia o autorización a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Las actividades e instalaciones en funcionamiento que dispongan de licencia a la entrada en vigor de esta Ordenanza o la hubieran solicitado con anterioridad, deberán solicitar e instalar las citadas placas en el plazo máximo de **un año**, contado desde la entrada en vigor de la misma.

4. En todo caso las actividades e instalaciones ya existentes deberán cumplir las exigencias de funcionamiento establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

5. Los plazos de adecuación a que se refiere la presente Disposición Transitoria Única comenzarán a contar a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- **Normas derogadas**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la actual “Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones” aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en su reunión del día 3 de mayo de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- **Normas jurídicas de rango superior**

La promulgación de normas jurídicas de rango superior al de esta Ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio, en su caso, de la adaptación de la Ordenanza a lo dispuesto en tales normas.

Segunda.- **Desarrollo de la Ordenanza**

El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de León, en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar los artículos de la presente Ordenanza mediante Bandos o Resoluciones de aplicación general.

Tercera.- **Entrada en vigor**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de León, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno.

ANEXO I: Definiciones

Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Analizador de frecuencias: Equipo de medición acústica que permite analizar las componentes en frecuencias de un sonido.

Diferencia de nivel estandarizada ponderada (DnT,w):

Se obtiene conforme a la norma UNE-EN-ISO-717-1, o cualquier otra que la sustituya, a partir de la "Diferencia de niveles estandarizada", definida por:

$$DnT = L_1 - L_2 + 10 \lg T/0{,}5 \text{ dB}$$

Donde:

L_1 es el nivel de presión acústica medio en el recinto emisor.

L_2 es el nivel de presión acústica medio en el recinto receptor.

T es el tiempo de reverberación en el recinto receptor.

La diferencia de niveles estandarizada (DnT) se medirá como se indica en la norma UNE-EN ISO 140-4 y 5, o cualquier otra que la sustituya.

D: Aislamiento acústico bruto entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$$D = L_1 - L_2$$

En particular, $\mathbf{D_{125}}$ = Aislamiento acústico bruto en la banda de octava de 125 Hz.

Decibelio: Unidad de medida convenida habitualmente para expresar la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido es igual a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia.

Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

En concreto, se define Nivel de Presión Sonora, o L_p (también NPA, NPS o SPL):

$L_p = 10 \log10 (P / P_0)^2 = 20 \log10 (P / P_0)$ siendo P = presión sonora

Fast (Rápido): Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 125 milisegundos, que corresponde a una respuesta rápida.

Impulse (Impulso): Es una característica de respuesta del detector. Es el modo más rápido de medida puesto que se realizan lecturas cada 35 milisegundos.

Intensidad de vibraciones existentes: Valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava, entre 1 y 80 Hz expresados en m/s^2. Se valorará mediante el índice de percepción vibratoria K.

LAeqT: Nivel sonoro continuo equivalente expresado en dBA.

Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión sonora en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee

la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

LMAX: L_p (SPL) máximo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

LMIN: L_p (SPL) mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

L'n: Nivel normalizado de ruido de impacto en edificios. Es el nivel de presión sonora medio en el recinto receptor normalizado a una absorción sonora de 10 m^2, cuando el divisorio separador respecto al recinto superior es excitado por la máquina de impactos normalizada según se describe en la Norma UNE EN ISO 140-7. Es función de la frecuencia. Se definen mediante la siguiente expresión:

$$L'_n = L + 10 \lg(A/10) \text{ dB}$$

Donde:
L es el nivel medio de presión en el recinto, en dB.
A es el área de absorción equivalente del recinto receptor, en m^2
T es el tiempo de reverberación del recinto receptor, en segundos

L'nw: Nivel global de ruido de impacto en edificios. Es el valor a 500 Hz de la curva de referencia ajustada a los valores experimentales L'n según el método especificado en la norma UNE-EN ISO 717-2. Si los niveles experimentales están dados para bandas de octava, el valor a 500 Hz se reduce en 5 dB.

L_p: Nivel de presión sonora definido por la relación:

$$L_p = 20 \log (P / P_o) \qquad P_o = 20\ 10^{-6} \text{ Pa}$$

L_W: Nivel de potencia sonora definido por la expresión:

$$L_w = 10 \log (W/W_o) \qquad W_o = 10^{-12} \text{ W}$$

Mapa sonoro (o acústico): Representación gráfica de los niveles de ruido existentes en un territorio, ciudad o espacio determinado por medio de una simbología adecuada.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de recepción: Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

Nivel sonoro escala A: Es el nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según Norma UNE 20464-90. El nivel así medido se denomina dBA. Simula la respuesta del oído humano. También denominado L_pA.

Nivel sonoro exterior: Es el nivel sonoro de presión acústica en dBA procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

Nivel sonoro interior: Es el nivel sonoro de presión acústica en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo.

El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

1/1-Octava: Cualquier parte del espectro de frecuencia entre f_1 y f_2, siendo $f_2 = 2 \cdot f_1$.

Sin embargo, las normas recomiendan que utilice solo algunas octavas (estas octavas se definen mediante sus frecuencias centrales según norma UNE 74002).

1/3-Octava: Cualquier parte del espectro de frecuencias entre f_1 y f_2, siendo $f_2 = 2^{1/3} \cdot f_1$

En una escala logarítmica, el ancho de una banda de 1/3 de octava es geométricamente igual a 1/3 de una octava. (Estos tercios de octavas se definen mediante sus frecuencias centrales según norma UNE 74002).

P: Valor eficaz de la presión acústica producida por una fuente sonora.

Pmax: Nivel máximo de presión acústica desde la última puesta a cero del instrumento.

Presión acústica de referencia (P_o): Es la que corresponde a una presión sonora de 20 micropascales (20 μPa) que es como promedio, el umbral de audición del oído humano.

Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión media barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: La raíz cuadrada de la media cuadrática de la presión sonora. Se denomina presión eficaz.

Ruido: Es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones posibles, fluctuante, uniforme o variable.

Ruido continuo-fluctuante: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_pA), utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dBA.

Ruido continuo-uniforme: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_pA), utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dBA.

Ruido continuo-variable: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_pA), utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dBA.

Ruido de fondo: Es el nivel de presión sonora existente en ausencia del ruido objeto de la inspección.

Ruido esporádico: Es aquel ruido que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos.

Ruido esporádico-aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible.

Ruido esporádico-intermitente: Es aquel ruido esporádico que se repite con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Slow (Lento): Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 1 segundo, que corresponde a una respuesta lenta.

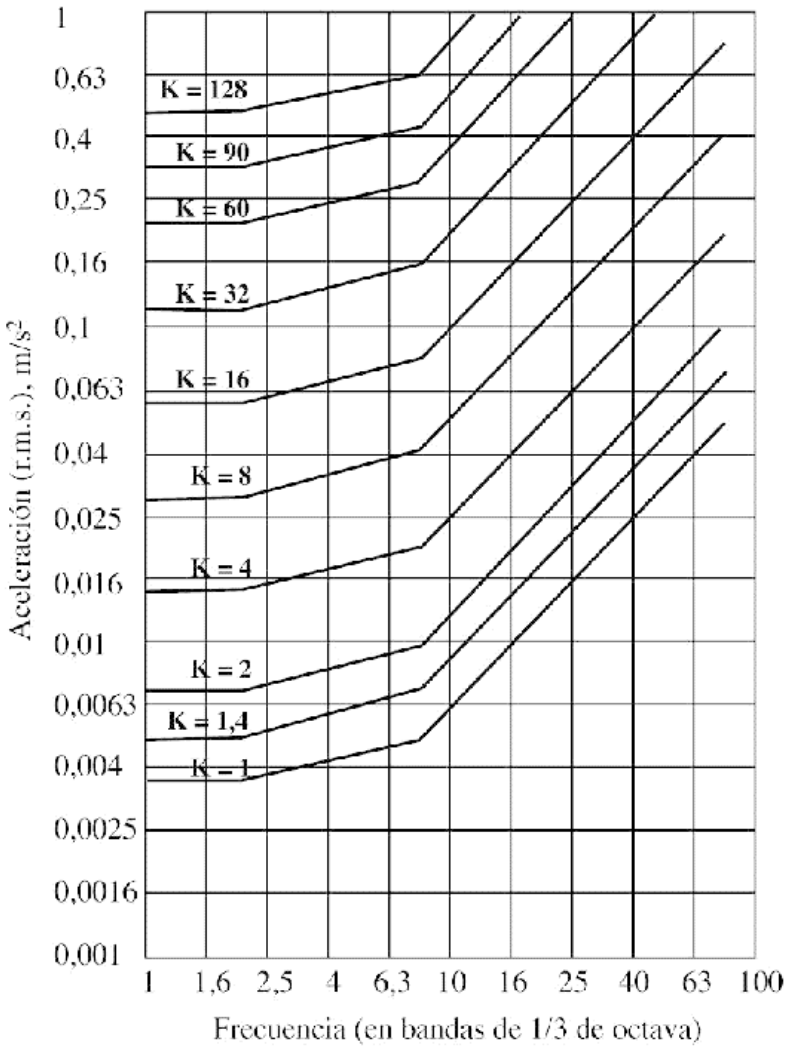
Sonómetro: Instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por micrófono, filtros de ponderación, detector, integrador e indicador o visualizador. Debe cumplir con lo indicado en las normas UNE-EN-60651 y UNE-EN-60804.

Tono puro: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.
A los efectos de esta Ordenanza se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una banda una diferencia con la media aritmética del ruido en las cuatro bandas laterales contiguas (dos inferiores y dos superiores) superior o igual a 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, a 8 dB para las de 160 a 400 Hz y a 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz.

Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en la persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

Vibraciones: El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s^2 y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.

ANEXO II: Factor K para la determinación de la molestia producida por vibraciones en los edificios



ANEXO III: Procedimientos de medición y limites máximos de nivel sonoro en vehículos

1. Procedimiento de medición de las emisiones sonoras de los vehículos en vía pública de carácter orientativo-preventivo.-

Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas según se indica en el artículo 12.

Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1,2 y 1,5 metros por encima del suelo y a 3,5 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora.

El modo de respuesta del sonómetro será “Fast” y el nivel sonoro se medirá mediante LMAX.

Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán las siguientes:

1ª) El régimen del motor en revoluciones/minuto se estabilizará a 3/4 del régimen de potencia máxima.

2ª) Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de "ralentí". El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (LMAX).

3ª) Para el caso específico de ciclomotores se estará a lo dispuesto en el Decreto 1439/72 o cualquier otro que lo sustituya.

2. Procedimiento de comprobación de las emisiones sonoras de los vehículos en centros oficiales de medición.-

La medición de los niveles sonoros emitidos por los vehículos se realizará de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas para la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido por ellos producido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

3. Limites máximos de nivel sonoro en vehículos.-

3.1. CICLOMOTORES

Se estará a lo dispuesto en el Decreto 1493/72 o cualquier otro que lo sustituya.

3.2. VEHÍCULOS DE 2 ó 3 RUEDAS Y CUADRICICLOS

3.2.1. Fabricados antes del 31-12-1.994

Características	**Límite Máx.**
De ≤ 80 cc	77 dBA
De > 80 cc y ≤ 175 cc	79 dBA
De >175 cc	82 dBA

3.2.2. Fabricados a partir del 31-12-1.994

Características	**Límite Máx.**
De ≤ 80 cc	75 dBA

De > 80 cc y ≤175 cc	77 dBA
De >175 cc	80 dBA

3.3. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

3.3.1. Matriculados antes del 1-10-1.996

Características	**Límite Máx.**
Categoría M1	80 dBA
Categoría M2 con peso máximo ≤3,5 t	81 dBA
Categoría M2 con peso máximo >3,5t	82 dBA
Categoría M3	82 dBA
Categorías M2 y M3 con motor de potencia ≤147 kW (ECE)	85 dBA
Categoría N1	81 dBA
Categorías N2 y N3	86 dBA
Categoría N3 con motor de potencia ≤147 kW (ECE)	88 dBA

Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: Vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M2: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

Categoría M3: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N1: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

Categoría N2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

Categoría N3: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

Observaciones:

1ª.- En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, más el peso máximo del semirremolque aplicado sobre el tractor, y, en su caso, añadiendo el peso máximo de la carga propia del tractor.

2ª.- Se asimilan a mercancías, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller, vehículos publicitarios, etc.).

3.3.2. Matriculados a partir del 1 de octubre de 1996

	Límite Máx.
Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluido el correspondiente al conductor	74 dBA
Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos sea superior a nueve, incluido el correspondiente al conductor, y cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 toneladas:	
- Con un motor de potencia inferior a 150 kW	78 dBA
- Con un motor de potencia no inferior a 150 kW	80 dBA
Vehículos destinados al transporte de personas y que estén equipados con más de nueve asientos, incluido el del conductor; vehículos destinados al transporte de mercancías:	
- Cuya masa máxima autorizada no exceda de 2 toneladas	76 dBA
- Cuya masa máxima autorizada esté entre 2 y 3,5 toneladas	77 dBA
Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 toneladas:	
- Con un motor de potencia inferior a 75 kW	77 dBA
- Con un motor cuya potencia esté entre 75 kW y 150 kW	78 dBA
- Con un motor de potencia no inferior a 150 kW	80 dBA

ANEXO IV.- Características de la placa que se colocará en la entrada de aquellos locales que expresamente soliciten superar en su actividad los niveles sonoros de 90 dBA de emisión en el interior de los locales usados al efecto

Dimensiones de la placa:	408 mm x 262 mm
Material soporte:	Chapa de acero galvanizado con tratamiento anticorrosión
Color del fondo:	Amarillo
Texto:	En negro, con letras de 19 mm de altura
	En el texto figurará la palabra “ATENCIÓN” en letras rojas de 54 mm de altura
Iluminación:	Directa, con lámparas de seguridad de 100 W.

	Se admitirá igualmente el uso de lámparas PL o SL con un mínimo de 25 W de consumo, equivalentes a 6.088 lúmenes

ANEXO V.- Características de la placa que se colocará en el exterior de los locales públicos en los que se disponga de equipo de música o en los que se desarrollen actividades musicales, de forma perfectamente visible

Dimensiones de la placa:	220 mm x 180 mm
Material soporte:	Metacrilato
Color del fondo:	Blanco
Texto:	En negro, con letras de 4 mm de altura
	Excmo. Ayuntamiento de León (escudo) Concejalía de Medio Ambiente Nombre del local: Emplazamiento: Número de licencia de apertura: Tipo de licencia de apertura: Aforo máximo permitido en el interior: Niveles de presión sonora máximo (en dBA) autorizados en el interior: Horario autorizado de apertura y cierre:

León, Abril de 2003
EL ALCALDE,